



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 155 De Jueves, 15 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220042600	Tutela	Camilo José Chica Cervantes	Instituto Municipal De Deporte De Malambo	14/09/2022	Sentencia
08433408900320220006700	De la Extorsión Agravada		Victor Manuel Mendoza Urueta	14/09/2022	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 2

En la fecha jueves, 15 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

89059690-3b11-45de-a3be-2c5bb1cdff36

PROCESO PENAL: CUI: 080016199327202100017
RAD INTERNO. 08433-40-89-003-2022-00067-00
IMPUTADO: VICTOR MANUEL MENDOZA URUETA
DELITO: EXTORSION AGRAVADA TENTADA
AUDIENCIA: FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso penal de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo audiencia concentrada, asimismo le informo que sírvase usted proveer.
Malambo, Septiembre 14 de 2022.
La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Septiembre catorce (14) de Abril de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo para llevar a cabo AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, contra el señor **VICTOR MANUEL MENDOZA URUETA**, por el delito de **EXTORSION AGRAVADA TENTADA**, dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación N°**080016199327202100017**

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de una AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, por parte del ente investigador considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, siendo la fecha más cercana disponible de acuerdo a la agenda disponible del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

1.- SEÑALAR la fecha del día (30) de Septiembre de 2022, a las 9.00 am a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, contra el señor **VICTOR MANUEL MENDOZA URUETA**, por el delito de **EXTORSION AGRAVADA TENTADA**, dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación N°**080016199327202100017**.

2.- NOTIFIQUESE para su debida y oportuna asistencia a la Fiscalía Tercera en Apoyo a la Sexta Especializada de Barranquilla, representada por el Dr. JOSE ALBERTO AROCA VERGARA en el jose.aroca@fiscalia.gov.co aroca55@hotmail.com al investigado señor **VICTOR MANUEL MENDOZA URUETA** en la Calle 4B3 NP-1D-52 en Malambo y al PERSONERO MUNICIPAL DE MALAMBO en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3.-REQUIERASE al señor fiscal a fin de que aporte la dirección para efectos de notificaciones de la victima SANDRA PATRICIA GUZMAN GUTIERREZ, asimismo se aporten los datos de notificación del señor defensor EVARISTO MANUEL MEZA GALVAN.

4.- EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma LIFESIZE y/o la herramienta colaborativa Teams, para lo cual se sugiere tener descargadas las aplicaciones, teniendo en cuenta que se enviara el link por el correo electrónico con antelación a la hora señalada.

Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578f991b0935bf53b6185c5a93ae1b0b2ac6d8666c7281d730ee8e2d21f236fc**

Documento generado en 14/09/2022 11:25:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Sentencia de Primera Instancia N° 98

Proceso : Acción de tutela
Accionante : CAMILO JOSÉ CHICA CERVANTES
Accionado : INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES DE MALAMBO
Radicación : 08433-40-89-003-2022-00426-00
Derecho : PETICIÓN

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por CAMILO JOSÉ CHICA CERVANTES en contra de INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES DE MALAMBO, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

El señor CAMILO JOSÉ CHICA CERVANTES instauraron acción de tutela INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES DE MALAMBO, para que se le protejan su derecho fundamental de petición, elevando como pretensión que se ordene a la accionada emita respuesta frente a la petición presentada en fecha 21 de julio del año 2022 y día 03 de junio del año 2022, mediante correo electrónico.

II.-1.- HECHOS

Indica la accionante, en resumen, que:

- 1.- En fechas 03 de junio del año 2022 y día 21 de julio del año 2022 ,el accionante radicó las peticiones enviadas al correo electrónico para notificaciones judiciales de la accionada: deporte@malambo-atlantico.gov.co.
- 2.- Que a la fecha de presentación de la presente acción de tutela, no se había preferido respuesta alguna frente a las peticiones incoadas, vulnerado así su derecho fundamental de petición.

II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 31 de Agosto de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación, se recibió contestación por parte del señor JUAN PABLO JIMENEZ ORTIZ en calidad de representante legal de la entidad INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES DE MALAMBO, procedió a contestar el presente proceso sumario, allegando al correo de esta dependencia judicial la constancia que el día 5 de septiembre de 2022, a las 11:31 am de la mañana por medio físico allego las contestaciones a las peticiones de fecha 03 de junio del año 2022 y día 21 de julio del año 2022 al accionante, manifestando en las contestaciones de las mismas que por el número de folios requeridos es necesario que el peticionario proceda a



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

cancelar el costo de la reproducción de los documentos, lo anterior en virtud a lo expuesto en la Resolución 033 del 2020 expedida por el Instituto Municipal del Deporte, por la cual se establece el costo de reproducción de documentos que se expidan por este organismo, señalando el valor por los mismos, así como donde cancelar y el procedimiento a seguir a fin de obtener la documentación solicitada, por lo que solicita se declare la improcedencia por hecho superado.

II.- 3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, Los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor CAMILO JOSÉ CHICA CERVANTES es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que el señor JUAN PABLO JIMENEZ ORTIZ en calidad de representante legal del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES DE MALAMBO está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, el señor CAMILO JOSÉ CHICA CERVANTES, considera que el INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES DE MALAMBO vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional al no haber dado respuesta a su derecho de petición referente sus derechos de petición elevados en fechas 03 de junio del año 2022 y día 21 de julio del año 2022.

III.-1 Problema Jurídico

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta a los derechos de petición interpuesto por el accionante?

III.-2 Marco Jurisprudencial



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”¹.

Asimismo esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(…) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”².

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...)”³.

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto, vale decir, “caería en el vacío”, este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración del(los) derecho(s) fundamental(es) planteado(s) en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

²CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

³CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la **demostración** de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se **demuestre** el hecho superado (...) ⁴”.

III.-3.-CASO CONCRETO

Observa el despacho que la pretensión del accionante estriba en que se ordene a la accionada emita respuesta frente a las peticiones de fechas 03 de junio del año 2022 y día 21 de julio del año 2022.

Al respecto, recuerda este despacho que en sentencia T-149 de 2013, la Alta Corporación Constitucional precisó:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

Ahora bien, del acervo probatorio que permanece en el expediente, encuentra el despacho que efectivamente el hoy accionante elevó peticiones en fechas 03 de junio del año 2022 y día 21 de julio del año 2022, a la cual no se respondió dentro del término estipulado por la ley, razón por la cual en principio la entidad encartada vulneró el derecho a presentar petición del accionante.

No obstante lo anterior, una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, se observa que la entidad accionada allegó contestación en cuanto a los hechos originarios, en la que expresó con claridad que procedió a responderle al accionante el procedimiento a seguir para que este obtenga lo pretendido con las peticiones presentadas, los documentos que aduce en su escrito.

Analizando la contestación a la cual hace referencia la accionada, observa esta instancia que se anexó copia de las respuestas allegadas al accionante con una firma de recibido, así mismo para constatar la veracidad de lo allegado al plenario, por medio de llamada telefónica realizada por el oficial mayor del juzgado, se constató con el accionante que efectivamente esas respuestas se le hicieron llegar, tal como lo adujo el accionado e incorporado al expediente digital y como quedo señalado en las respuestas, que para proceder con dicho trámite debe cancelar el costo de las reproducciones de los documentos.

En este orden de ideas y bajo el abrigo que motiva las peticiones del accionante, es factible determinar que la respuesta allegada al plenario donde le comunican al accionante los pagos que debe realizar, el monto, número de cuenta, la entidad bancaria, constancia de pago a tesorería, verificación del pago para la posterior reproducción de los documentos solicitados, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado en la presente acción.

A propósito, señaló la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-612 de 2 de septiembre de 2009. Ma. Po. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”.⁵ (Subrayado del despacho).

Conlleva lo anterior a concluir, que conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desató la inconformidad del accionante en el presente caso ha desaparecido.

Por lo anterior, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por el señor CAMILO JOSÉ CHICA CERVANTES, en contra de del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES DE MALAMBO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONMINAR al INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES DE MALAMBO, para que no vuelva a incurrir en la conducta que dio origen a la presentación de la presente acción de tutela, así mismo, a fin que una vez reciba las constancias de consignación por el monto señalado continúa con el procedimiento respectivo referente a la entrega sin dilaciones de los documentos por el accionante en peticiones de fechas 03 de junio del año 2022 y día 21 de julio del año 2022.

3.- NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

G.H.H.

atlantico@defensoria.gov.co,

defensoresdelatlantico@gmail.com,

k.lo01@hotmail.com

deporte@malambo-atlantico.gov.co

jpdeportesmalambo@gmail.com

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T- 358 de 2014. MP. JORGE IGNACIO PRETELTA CHALJUB.

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7486121d66d050ab6c6f030849e67bbb0ccfa29d88017f62a822273554f604**

Documento generado en 14/09/2022 11:24:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>